275/2021

Esquel, 03 de febrero de 2022.-

------VISTO:----------

-----La declaración de incompetencia efectuada por la Sra. Jueza de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción en la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021 de estos autos caratulados: "V., A. B. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 275/2021 CANO); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Que el presente juicio se inicia con la demanda interpuesta por el Sr. A. B. V. contra la Municipalidad de Corcovado persiguiendo el cobro de $422.820.----------

----El actor invoco la "relación de dependencia" con el Municipio en el área de Obras Públicas cuyo inicio habría sido en el año 2008. Dice que fue designado primero, para la construcción del pavimento urbano, trabajos que ejecutó como "Encargado de Cuadrilla", siempre dependiendo en forma directa de la municipalidad accionada. Explica que las actividades que desarrollaba eran propias de un agente municipal, y que además, tenía a su cargo personal que dependía también de la Municipalidad. Sostiene que también realizaba para la demandada tareas de transporte y sepultura de fallecidos, construcciones de bóvedas en el cementerio, etc.----------

-----Aduce que el municipio impuso la forma de contratación, primero verbal clandestina pero luego, mediante contratos de locación de servicios con duración de seis meses.----------

Según el actor, la retribución, en los comienzos, fue informal y luego, a partir de marzo/2014, se lo obligó a anotarse como "Monotributista" debiendo emitir facturas tipo "C" para cobrar su remuneración.----------

----Dice que prestó servicios de manera ininterrumpida por trece años hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en que operó el vencimiento del último contrato y la demandada decidió no renovarle la contratación, por eso dio por terminada la relación "...de empleo público..."; remitió carta documento requiriendo indemnización por "...las conductas ilegítimas que ésta había tenido...".----------

----Que de la competencia para entender en las presentes actuaciones, la jueza de grado mediante resolución del día 2/11/2021 corrió vista al

Ministerio Público Fiscal y éste, al contestarla, entendió que la presente causa es de competencia de esta Alzada con cita del art. 132 de la Ley XVI N° 46.----------2.- Resumida la cuestión y recibidas las actuaciones en esta instancia, el art. 132 de la Ley XVI N° 46 establece que: “Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias”.---------- Asimismo, el art. 136 última parte otorga la opción al presentante, expresando que “… Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso”.----------La jurisprudencia ha fijado la competencia derivada de las prescripciones contenidas en la Ley XVI N° 46 y así ha dicho que: “…mencionando las posibilidades concedidas por el derecho adjetivo para excitar la jurisdicción para la protección de los derechos subjetivos de los administrados, entre las cuales refiere las acciones contenciosoadministrativas de nulidad y de plena jurisdicción -nominadas impropiamente recursos en la ley de Marras - las que están sujetas al plazo de caducidad que prevén los arts. 130 y 131…”. Allí también se aludió a la previsión del art. 131 in fine - siempre de la ley referida- interpretándose, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la norma o su conveniencia al sistema, que la misma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común.----------Así lo ha entendido ésta Cámara en distintos pronunciamientos como en el que nos ocupa, en el sentido que “…es que la competencia de los Tribunales para el conocimiento de las causas contencioso-administrativas en la Provincia, difiere según se trate del contencioso-administrativo provincial o del contencioso municipal. Cuando es parte alguno de los municipios la competencia ha sido diferida a la Cámara de Apelaciones de las distintas circunscripciones, en primera instancia, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. A su vez, el contencioso-municipal asume una particularidad especial: que es la opción que asiste al actor de acudir a la vía ordinaria ante el Juez competente en lo civil, prorrogándose -de este modo autorizado por la ley- la competencia en razón de la materia, prórroga en principio vedada a la voluntad de la parte salvo autorización expresa de la ley,

tal el supuesto de autos". (Conf.: SI N° 167/11 CANO.).----------

----Que siendo así, el actor incoa la pertinente demanda ante la justicia ordinaria, haciendo uso de la opción, por la cual se encuentra plenamente facultado a interponer la demanda en el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral como lo hizo tal lo permite la norma citada.----------

-----En virtud de ello, y conforme el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, corresponde declarar la competencia, para entender en los presentes autos, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de la ciudad de Esquel, toda vez que el actor ejerció la opción del art. 136 de la Ley XVI N° 46.----------

-----Máxime cuando el actor, a lo largo de su escrito de demanda, habla de "relación de dependencia", de "desempeño de su actividad laboral", por un lado y, por otro lado también de, "…relación de permanencia…"; "…locación de servicios…" y de tareas propias de un "agente de la Administración Pública…" y el objeto que persigue con la demanda es el cobro de pesos que entiende le corresponde ante la no renovación del último contrato de locación de servicios cuando –dice- tuvo trece años laborando para la municipalidad accionada .----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------RESUELVE:----------

-----1°) DECLARAR la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, para entender en los presentes autos.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-